



Resolución 102/2020, de 15 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-339/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de diciembre de 2019, se presentó en una Oficina de Correos una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a la Dirección Provincial de Educación de León (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León). El objeto de esta solicitud se exponía en los siguientes términos:

“... copia del expediente administrativo de mi abuelo paterno D. XXX, que fue Maestro Nacional en diversas localidades (fundamentalmente, en Narayola)”.

En esta solicitud se exponía que, en realidad, la solicitud ya había sido formulado inicialmente en el mes de marzo de 2018 y reiterada por primera vez en el mes de mayo de 2019.

Segundo.- Con fecha 23 de diciembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública presentada por primera vez en el mes de mayo de 2018.

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos a la Consejería de Educación poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información presentada con fecha 11 de diciembre de 2019 y de la reclamación presentada. Se señalaba en nuestra petición que, habiendo solicitado expresamente a la reclamante una copia de la primera solicitud que afirmaba haber formulado, esta nos había puesto de manifiesto que no disponía de ella a través de un escrito recibido con fecha 28 de enero de 2020, confirmando que continuaba sin ser resuelta expresamente su petición de información.

Cuarto.- Con fecha 19 de marzo de 2020, se recibió a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual la Consejería de Educación pone de manifiesto lo siguiente:

“La Consejería de Educación ha tenido conocimiento de la existencia de la



solicitud formulada por D.ª XXX a través de su oficio. Examinada la documentación aportada junto con la reclamación, esta se formula frente a la desestimación presunta de una solicitud dirigida al Director Provincial de Educación de León mediante la que solicitaba copia del expediente administrativo de su abuelo paterno. En relación con ello se pone de manifiesto que el pasado día 9 de marzo se ha recibido en esta Consejería de Educación la contestación de la Dirección Provincial de Educación de León remitiendo a D.ª XXX copia de la documentación obrante en los archivos de esa dirección provincial relativa al Sr. D. XXX, a la dirección postal que figura en su solicitud”.

Se adjunta a este informe una copia de la comunicación dirigida, con fecha 6 de marzo, por la Dirección Provincial de Educación de León a D.ª XXX, en la cual se señala que *“en contestación a sus escritos de 25 de mayo de 2018 y 17 de mayo de 2019 en el que solicitaba copia del expediente administrativo de su abuelo XXX, se remite copia de la documentación obrante de los archivos de esta Dirección Provincial de Educación de León relativo a D. XXX”.*

También se ha remitido a esta Comisión una copia de la documentación proporcionada a la solicitante de la información y reclamante.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autora fue quien se había dirigido en solicitud de información pública a la Dirección Provincial de Educación (Consejería de Educación).

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la remisión de una copia de la documentación obrante en los archivos de la Dirección Provincial de Educación de León en relación con D. XXX, Maestro Nacional que prestó servicios en diversas localidades ahora pertenecientes a la Comunidad de Castilla y León.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del

plazo de un mes previsto en la normativa.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López